

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 21-2002

Noviembre – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMPUESTO A LA RENTA

Procede mantener el reparo de gastos derivados del arrendamiento de un inmueble para trabajador no domiciliado al no haberse acreditado que las sumas destinadas por dicho concepto constituyan condición de trabajo **5217-4-2002 (06/09/2002)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Determinación por Impuesto a la Renta y una Multa, giradas por el reparo de gastos derivados del arrendamiento de un inmueble para trabajador no domiciliado.

Se señala que de acuerdo al criterio establecido por reiterada jurisprudencia como las RTFs N°s 8729-5-2001, 9222-1-2001, 8653-4-2001 y 1215-5-2001, se entiende como condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, siendo que en el caso de autos no es posible afirmar que el gasto relativo a la vivienda constituya una condición de trabajo, pues éste no constituye un elemento necesario para el desempeño de su función, sino un gasto de índole personal en que dicho trabajador debía incurrir. Dado que el pago de

arrendamiento de la vivienda no formaba parte de la remuneración del trabajador, el mismo constituye un acto de liberalidad. En relación a la documentación presentada por la recurrente ante esta instancia con la que pretende acreditar que no dedujo como gasto el monto objeto de reparo, se señala que de conformidad con el artículo 148° del Código Tributario, no cabe la actuación de medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, por lo que no corresponde merituarlos.

Procede mantener el reparo referido al costo de adquisición de bienes por carecer de la documentación sustentatoria correspondiente

5300-4-2002 (12/09/2002)

Se confirma la apelada. El recurrente pretende la deducción del costo de adquisición sin documentación alguna, alegando que se trata de la compra de leche para la fabricación de quesos y yogurt, la misma que se efectúa a pequeños productores que no otorgan comprobante de pago, costo que debería reconocérsele por el principio de interpretación económica.

Se establece que el recurrente no ha acreditado con la documentación pertinente los costos de adquisición observados por la Administración, correspondiendo confirmar el reparo, indicándose además que la interpretación económica del hecho imponible alegada no puede conllevar a que se posibilite la deducción de montos por concepto de gasto o costo, para efectos de determinar

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
IES	3
Fraccionamiento	3
Temas de Fiscalización	4
Temas Procesales	5
Quejas	8
Temas de Cobranza Coactiva	9
Infracciones y sanciones	11
Temas Municipales	12
Temas varios	13
Temas Aduaneros	15

el Impuesto a la Renta, sin ninguna documentación, sino que tal principio está referido al desconocimiento de formas jurídicas a efecto de verificar la realidad del contenido económico del hecho imponible, lo que no sucede en este caso, al no haberse dado ninguna forma jurídica, resultando improcedente su argumento.

Se confirma también la multa, al haberse emitido como consecuencia de las omisiones determinadas sobre la base de las acotaciones efectuadas al principal.

No procede el arrastre de pérdida correspondiente al ejercicio 1991 de una Sociedad de Responsabilidad Limitada al haberse atribuido a los socios de ésta, de conformidad con la normatividad vigente durante dicho ejercicio
5462-4-2002 (19/09/2002)

Se confirma la apelada. Se establece la improcedencia del arrastre de una pérdida del ejercicio gravable 1991 al ejercicio gravable 1995 efectuado por la recurrente, la cual es una SRL, puesto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley del Impuesto a la Renta, D.S. N° 185-87-EF, vigente para el ejercicio 1991, las rentas de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, como es el caso de la recurrente, se atribúan a los socios, por lo que, la pérdida tributaria que la recurrente determinó en dicho ejercicio fue automáticamente atribuida a sus socios, los que se encontraban en la obligación de aplicarla contra su renta neta en su condición de contribuyentes del impuesto, de lo que se concluye que la empresa recurrente no mantenía para los ejercicios siguientes pérdida tributaria alguna que pudiera aplicar contra los ejercicios posteriores.

Respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que sólo la realización de una fiscalización puede dar lugar a la emisión de resolución de determinación, se señala que de acuerdo al artículo 75° del Código Tributario, concluido el proceso de fiscalización o "verificación" la Administración emitirá la Resolución de Determinación, de Multa u Orden de Pago, debiéndose precisar que la emisión de la orden de pago, la cual fue calificada como una resolución de determinación, en el procedimiento de reclamo, fue el resultado de la "verificación" de las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta presentadas por la recurrente, por lo que carece de sustento lo argumentado por aquélla.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, si no se establece en los estatutos la exclusividad

de fines los fines exigidos en la ley del Impuesto a la Renta

5398-1-02 (18/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, porque conforme lo ha interpretado este Tribunal mediante R.T.F. N° 2133-5-2002, el artículo 2° del estatuto de la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines exigido por en el artículo 19° de la Ley de la materia.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Considerando que según la Ley del Notariado N° 26002, los libros y registros contables deben ser legalizados en blanco, cabe inferir que la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras legalizado se realizó a partir de la fecha de su legalización, por lo que el crédito fiscal correspondiente sólo se puede utilizar desde entonces

5413-2-02 (18/09/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que está acreditado el reparo al crédito fiscal del IGV de diciembre de 2000, porque los comprobantes de pago no fueron anotados en el Registro de Compras en dicho período, sino sólo desde julio de 2001, lo que se infiere de la fecha de legalización del Registro de Compras; el cual, de conformidad con las normas vigentes, sólo se legaliza en blanco, precisándose que la recurrente puede utilizar el referido crédito fiscal a partir de la fecha de anotación de los comprobantes y siempre que cumpla con los demás requisitos de ley. En cuanto al reparo al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, se indica que se encuentra conforme a ley, al haber sido determinado aplicando el sistema del 2% sobre los ingresos netos consignados en la declaración rectificatoria, teniendo en cuenta que el recurrente inició actividades en el 2000.

REINTEGRO TRIBUTARIO REGION SELVA

Los operadores en dicha región tienen derecho a solicitar reintegro o a deducir como costo o gasto el impuesto pagado por sus adquisiciones de bienes o servicios

5396-1-02 (18/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su reclamación, debiendo tener en cuenta que este

Tribunal, mediante R.T.F. N° 1426-5-2002, ha dejado establecido que los sujetos exonerados del IGV por realizar operaciones en la Región de la Selva, no tenían derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado por sus adquisiciones de bienes o servicios, por lo que bien podía deducir como costo dicho importe, siendo su opción acceder al beneficio de reintegro tributario otorgado por el legislador para tal efecto.

La inobservancia de los requisitos contemplados en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT, no enerva el derecho a dicho reintegro, en la medida en que se acredite el ingreso de la mercadería proveniente del resto del país a dicha región

5695-1-02 (27/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que, a su vez, había declarado improcedente la solicitud de reintegro tributario del IGV, porque aunque no se ha llevado a cabo la verificación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT, este Tribunal, mediante las R.T.F. N°s. 7996-2-2001 y 1238-1-2002, ha interpretado que los requisitos previstos en los artículos 1º, 6º y 7º de dicha resolución de superintendencia, responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la región de selva, sin que su inobservancia pueda limitar el derecho al reintegro solicitado en la medida que se acredite dicho ingreso, por lo que resulta necesario que la Administración, teniendo en cuenta el criterio anteriormente expuesto, evalúe nuevamente las solicitudes presentadas por la recurrente y emita pronunciamiento en consecuencia.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD (IES)

El monto que conste en los recibos por honorarios profesionales corresponde a la base imponible del IES, en tanto dicho comprobante no haya sido anulado o reducido en su monto mediante la emisión de la nota de crédito correspondiente

5302-4-2002 (12/09/2002)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a las Resoluciones de Multa y se confirma en cuanto al reparo por la omisión en el pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

El recurrente alega haber recibido un monto menor

por honorarios profesionales que el que figura en los Recibos por Honorarios y que los mismos fueron anulados por cuanto el Juzgado reconoció una suma menor por costos, monto que no fue cobrado. Se establece que el recurrente pactó servicios de defensa legal por una retribución ascendente al 20% de los montos que se recuperaran en el juicio, los que coinciden con los Recibos por Honorarios emitidos, lo que acredita la percepción de tales ingresos, siendo que el recurrente no ha acreditado haber procedido a la anulación de los Recibos mediante la emisión de las Notas de Crédito correspondientes debidamente recibidas por los usuarios del servicio.

Asimismo, se señala que el costo procesal constituye un resarcimiento económico a favor de la parte vencedora en un procedimiento judicial, por los gastos incurridos en su defensa legal, los cuales deberán acreditarse presentando el comprobante con el que se demuestre su pago, siendo que con base a dicha evidencia el Juez fijará el monto del resarcimiento, el que puede no coincidir con el monto por honorarios pactados y pagados pero que en ningún caso supone la falta de validez y exigibilidad de los mismos.

REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL - LEY N° 27344

Procede que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento en relación a que el deudor tributario habría consignado en su solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto por la Ley N° 27344, el código de un tributo que no adeuda

5219-4-2002 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración emitió una orden de pago por omisión en el pago del Impuesto a la Renta no domiciliados, de acuerdo a lo declarado por la recurrente, sin embargo la recurrente alega haberse acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto por la Ley N° 27344, consignando por error el código 3052 (retenciones quinta categoría) en vez de 3062 (retenciones no domiciliados). Se establece que dada la existencia de un monto omitido coincidente con el acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial, así como la inexistencia de deuda por retenciones de quinta categoría por dicho período, se concluye en el error del contribuyente al momento de consignar el código del tributo, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración confirme la inexistencia de deuda por Impuesto a la Renta retenciones de quinta categoría del período materia de autos, debiendo de

ser así, considerar acogido el monto de retenciones a no domiciliados al régimen de fraccionamiento y, de ser el caso, dejar sin efecto el valor.

Fraccionamientos y Aplazamientos. Cuando un valor es acogido a un régimen de fraccionamiento, no puede ser materia de cobranza coactiva más que en el saldo pendiente de pago en los términos establecidos en la norma de la materia para el caso de pérdida

5243-1-02 (10/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por IGV del mes de mayo de 1996, para que la Administración verifique si dicho valor ha sido incluido por la contribuyente en la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344. Asimismo, se deja establecido que la Administración señala que la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 848 y, por tanto, se le consideró acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial, por lo que el valor recurrido (que había sido incluido en este último fraccionamiento), no podía ser materia de cobranza coactiva, sino sólo el saldo de la deuda materia de dicho fraccionamiento pendiente de pago, en los términos que el mencionado decreto legislativo y sus normas modificatorias previeron para el caso de pérdida del régimen.

TEMAS DE FISCALIZACION

Son parcialmente nulos los actos de fiscalización respecto a los períodos en los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario

6094-3-2002 (22/10/2002)

Se declara fundado en parte el recurso de queja interpuesto en el extremo referido a la Carta de Presentación y al Primer Requerimiento, notificados al recurrente el 15 de junio de 2002, en la medida que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración Tributaria se encontraba facultada para fiscalizar el Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000 hasta junio de dicho año e Impuesto General a las Ventas correspondiente a los últimos doce meses (abril de 2002 a abril de 2001). Se declara la nulidad parcial de los Requerimientos respecto de la información solicitada por el mes de mayo de 2002 por concepto del Impuesto General a las Ventas.

La sola interposición de una acción de amparo contra una RTF no suspende sus efectos, salvo que el contribuyente acredite tener a su favor una medida cautelar firme.

Deviene en nula la esquila mediante la cual la Administración comunica la continuación de una fiscalización cuando estaba en trámite de apelación la solicitud de excepción de suspensión de dicha fiscalización presentada por la recurrente

5669-5-02 (27/09/02)

Se declara nula la Esquila emitida por la SUNAT que comunicó la continuación de la fiscalización cuando estaba en trámite de apelación la solicitud de excepción de dicha fiscalización presentada por la recurrente al amparo artículo 81° del Código Tributario, por lo que dicha esquila deviene en nula, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario. En cuanto al asunto de fondo, se señala que mediante RTF N° 9056-5-2001 se confirmó la resolución que había desestimado la aplicación de la excepción de fiscalización del artículo 81° del Código Tributario, solicitado por el recurrente. Se indica que aún cuando el recurrente haya interpuesto una acción de amparo contra la RTF 9056-5-01, el presente pronunciamiento no constituye un avocamiento de causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que con la presente no se pretende establecer si dicha RTF vulneró o amenazó sus derechos constitucionales, ni tampoco impedir que la Administración le de cumplimiento a la citada RTF. Debiendo indicarse respecto a este último punto que la Administración está obligada a dar cumplimiento a las RTFs, conforme a lo ordenado en el artículo 156° del Código Tributario, señalándose que la sola interposición de una acción de amparo contra una RTF no suspende sus efectos, salvo que el contribuyente acredite tener a su favor una medida cautelar firme.

Determinación sobre base presunta. Para establecer la existencia de compras no registradas, no es suficiente la información obtenida de los proveedores detalladas en los anexos del requerimiento. Debe adjuntarse, además, la documentación que acredite la existencia de dichas operaciones

5392-1-02 (18/09/2002)

Se revoca en parte la apelada en lo concerniente al incremento de la base imponible de los tributos acotados como resultado de la determinación de

ventas omitidas sobre base presunta, porque las supuestas compras no registradas se sustentan únicamente en la información obtenida de sus proveedores detallada en los anexos a los requerimientos cursados en la fiscalización, sin que se haya acompañado la documentación que acredite fehacientemente las operaciones en ellos consignadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo concerniente a las resoluciones de multa, para que sean reliquidadas, porque fueron aplicadas en función de la mencionada determinación sobre base presunta. Se la confirma en lo concerniente a los reparos al IGV por operaciones a título gratuito y al Impuesto a la Renta por gastos no sustentados, porque fueron aceptados por la recurrente.

No procede determinar la deuda sobre base presunta aplicando un procedimiento no previsto en la ley
5515-2-02 (20/09/2002)

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación, ya que si bien al haber operado la notificación tácita de los valores, la reclamación presentada debendría en extemporánea, de autos se aprecia que existen circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, procede conocer el fondo del asunto. Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación. Respecto a la determinación del IGV, se indica que si bien existía causal para utilizar los procedimientos sobre base presunta, la Administración aplicó un procedimiento no previsto por el Código Tributario ni por la Ley del IGV, ya que aplicó a las compras omitidas de cada período, el margen de utilidad obtenido de multiplicar las compras omitidas de cada período acotado con el porcentaje de utilidad en función a los comprobantes de pago de compras y ventas de contribuyentes de similar realidad económica, considerándose a dicho resultado como importe de ventas omitidas, es decir, base imponible del impuesto. En cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta, no se utilizaron los procedimientos de determinación sobre base presunta previstos por el Código Tributario ni por la Ley del Impuesto a la Renta (coeficientes, signos exteriores de riqueza, variaciones o incrementos patrimoniales del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio, y el método de la Relación Insumo Producto Terminado), sino que la Administración dedujo de la base imponible del Impuesto General a las Ventas, el importe de compras omitidas determinadas para este impuesto, considerando al importe final como renta neta del ejercicio, procedimiento no previsto por nuestra legislación.

TEMAS PROCESALES

Caducidad del derecho de interponer apelación. Vencido el plazo de seis meses los actos devienen en inapelables
5597-5-02 (25/09/02)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación presentada contra la resolución que a su vez declaró improcedente el reclamo interpuesto contra diversos valores, al haber caducado el derecho a apelar de la recurrente, pues presentó dicha apelación cuando ya había transcurrido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario.

La obligación de la Administración Tributaria de pronunciarse sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente, también es de aplicación a los procedimientos no contenciosos
5399-1-02 (18/09/2002)

Se declara nula la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su solicitud no contenciosa, conforme lo dispone el artículo 129° del Código Tributario.

El Tribunal fiscal no es competente para conocer sobre el abandono de bienes comisados, por no existir resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad
6250-1-02 (25/10/2002)

Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue el trámite que corresponda al recurso interpuesto, dado que conforme al artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio que ha sido recogido por este Tribunal en las R.T.F. N°s 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98 y 946-4-99.

Toda apelación que la Administración Tributaria concede, debe corresponder a la materia de los extremos impugnados
5290-2-02 (11/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se indica que aunque la apelada fue emitida como consecuencia del procedimiento no contencioso tributario de compensación iniciado por el recurrente, el extremo impugnado no está referido a ello, sino que el recurrente impugna la supuesta imposición de una multa, aspecto que cabe ventilarse en la vía del procedimiento contencioso tributario, dentro del cual la reclamación debe ser

conocida por la Municipalidad Distrital que emitió el acto. Sin perjuicio de ello, también se indica que la Municipalidad deberá tener en cuenta que el extremo de la resolución impugnada no le impone una multa, sino que señala que el área respectiva deberá emitir este valor, no existiendo todavía, por tanto, acto reclamable.

Las normas de procedimiento son de aplicación inclusive a los procedimientos en trámite

5407-2-02 (18/09/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial, y se dispone remitir los autos a la Municipalidad Distrital a fin que se pronuncie sobre el recurso presentado por el recurrente contra la resolución que le denegó la devolución solicitada. Se precisa que aunque la resolución impugnada fue emitida antes que el artículo 50° de la Ley N° 27038 modificase el artículo 163° del Código Tributario, disponiendo que las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución son previamente reclamables; por tener carácter procesal, esta norma también es de aplicación a los procedimientos en trámite. Asimismo se precisa que la apelación de la resolución que emita la Municipalidad Distrital deberá ser elevada a la Municipalidad Provincial respectiva y no al Tribunal Fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica que la Administración, al resolver, deberá tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 71° de la Ley de Tributación Municipal, la Licencia de Funcionamiento tendrá una vigencia no menor de un año contado desde la fecha de su otorgamiento y que la modificación introducida por la Ley N° 27180, según la cual la Licencia de Funcionamiento se abona por una única vez, está vigente sólo desde el 1 de enero de 2000, lo que no quita que se deban pagar los adeudos incurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma en cuestión.

La resolución que recaiga sobre una solicitud de devolución es acto reclamable y no apelable. Además, la representación de patrimonios autónomos recae en cualquiera de sus partícipes

5409-2-02 (18/09/2002)

Se acumulan los expedientes, por guardar conexión entre sí. Se declara nulo el concesorio de las apelaciones en el extremo referido a las solicitudes de devolución, ya que, siendo reclamables, no procedía su elevación al Tribunal Fiscal. En cuanto al extremo referido a las solicitudes de compensación, se revoca la inadmisibilidad declarada por la Administración, por considerar que

quien suscribe el recurso no es representante de la sucesión indivisa recurrente; al precisarse que de acuerdo al artículo 65° del Código Procesal Civil, la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos, como es el caso de la sucesión indivisa, son representados por cualquiera de sus partícipes.

Procede la notificación por periódico al contribuyente que varió su domicilio fiscal sin comunicarlo a la Administración

5611-2-02 (25/09/2002)

Se confirma la resolución que declaró inadmisibile la apelación formulada extemporáneamente y sin acreditar el pago previo. Se indica que está acreditado que la apelación fue presentada en forma extemporánea, al ser válida la notificación mediante publicación, en tanto la recurrente cambió su domicilio fiscal sin comunicárselo a la Administración, precisándose que el hecho que la recurrente haya declarado dos establecimientos anexos no implicaba que en ellos se debiera efectuar la notificación, pues no constituían el domicilio fiscal de la recurrente, el cual es único y corresponde al declarado como tal por el contribuyente.

La Administración sólo tiene condición de parte en el procedimiento de apelación luego de iniciado el procedimiento a iniciativa del contribuyente

5920-2-02 (15/10/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la Municipalidad Distrital de Laredo, en la que solicita la declaración de nulidad de una resolución de alcaldía emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, debido a que la queja no es la vía para cuestionar resoluciones formalmente emitidas, ya que esta vía está reservada para encauzar el procedimiento y no para dilucidar aspectos de fondo, pues en este último caso el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos, como es el caso de la reclamación y apelación, a través de los cuales procede analizar aspectos como la nulidad de las resoluciones; no obstante, el procedimiento contencioso tributario está orientado a que sea el contribuyente quien interponga los recursos impugnativos y no la Administración, toda vez que si bien el artículo 149° del Código Tributario dispone que la Administración será considerada parte en el procedimiento de apelación, esto ocurre una vez que se ha iniciado el procedimiento por iniciativa del recurrente.

NULIDADES

Son anulables (y, por ende, convalidables) las resoluciones de determinación en los

que no se consigna los motivos que llevaron a la Administración Tributaria a practicar la determinación sobre base presunta

5354-1-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque las resoluciones de determinación recurridas no consignan los motivos determinantes que permitieron a la Administración determinar sobre base presunta, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, a fin de realizar la convalidación a que se refiere artículo 109º del Código Tributario y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente el requisito omitido en los valores impugnados, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

La Administración Tributaria debe pronunciarse sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y cuantos suscite el expediente

5356-1-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra lunas órdenes de pago giradas por el IGV correspondiente a los meses de mayo y diciembre de 1999 y enero y abril de 2000, porque la recurrente, al reclamar, dedujo la nulidad de los valores impugnados al no constar de manera expresa la delegación de facultades del funcionario que firmaba los mismos, sin que la Administración emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que ello podría constituir el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119º del Código Tributario, por lo que resulta necesario que la Administración verifique tal situación y, de ser el caso, admita a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria.

Es nulo el requerimiento (y, por ende, todo lo actuado con posterioridad), cuando el plazo otorgado al contribuyente es menor al legalmente establecido

5388-1-02 (18/09/2002)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización y por ende, nulas las resoluciones de determinación y de multa, así como la apelada, habida cuenta que el plazo otorgado en el requerimiento antes señalado fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.

Son nulos los valores con naturaleza de resolución de determinación (órdenes de pago que modifican lo declarado por el contribuyente), si no consignan los motivos determinantes del reparo u observación, máxime si no han sido convalidados por la Administración Tributaria en la etapa de reclamación

5286-2-02 (11/09/2002)

Se acumulan los expedientes, por existir conexión entre ellos. Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación y, por economía procesal, se declaran nulos los valores. La Administración había emitido órdenes de pago modificando el sistema de cálculo de pagos a cuenta declarado por la recurrente, por lo que debió emitir resoluciones de determinación. Los actos administrativos emitidos no cumplen con señalar los motivos determinantes de reparo u observación, no habiendo sido convalidada la falta de dicho requisito en la etapa de reclamación, por lo que el valor deviene en nulo.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Un contrato de compraventa acredita la propiedad de los bienes embargados, siempre que fluya de él que los bienes objeto del contrato son los mismos que han sido materia de dicha medida cautelar

6390-1-02 (29/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad formulada respecto a 599 sacos de arroz pilado, porque aunque la recurrente, para probar su derecho de propiedad sobre los bienes embargados, había presentado un contrato de compraventa, éste resulta insuficiente para acreditar tal propiedad, porque los bienes materia de dicho contrato carecen de especificaciones que acrediten que éstos han sido objeto de la medida de embargo, más aún si de la revisión de la Guía de Remisión presentada por el conductor del vehículo intervenido al momento de la ejecución de la medida, no consigna ninguna referencia que permita concluir que los bienes pertenecían a la recurrente.

No procede la tercería, al haberse ejercido la opción de compra dentro del contrato de leasing con posterioridad al embargo

5415-2-02 (18/09/2002)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad formulada por el recurrente. Se indica que del contrato denominado "contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra y arras de

retractación" suscrito con la empresa KIKO SAN S.A. y legalizado ante Notario, se aprecia que con la sola suscripción del mismo no se adquiriría la propiedad del vehículo, exigiéndose la cancelación de la totalidad de las cuotas pactadas por arrendamiento, momento en el cual la empresa está obligada a transferir la propiedad, precisándose que hasta ese momento el vehículo se mantiene en propiedad del arrendador. La opción de compra se realizó con posterioridad al embargo, por lo que no se acreditó la propiedad del vehículo antes de la medida.

QUEJAS

Es obligación elevar el expediente al superior jerárquico cuando se ha interpuesto recurso de apelación **6104-1-02 (22/10/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber elevado al Tribunal Fiscal el recurso de apelación presentado contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 0416, porque la Administración estaba obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario y, por tanto, elevar, de ser el caso, el recurso de apelación presentado por la recurrente conjuntamente con sus antecedentes, ya que todo constituye el expediente de apelación que le corresponde organizar por cada caso de acuerdo al artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, concordado con su artículo 150°.

Sólo puede interponerse queja contra actos debidamente comprobados de la Administración Tributaria, no contra posibles actuaciones de la misma **6106-1-02 (22/10/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta, porque el recurrente interpuso reclamación contra un requerimiento en la fiscalización y contra los actos sucesivos invocando la nulidad de los mismos; no obstante lo cual, en comunicaciones telefónicas habidas al respecto con la jefa de reclamos de la Administración, se le había indicado que dado que su recurso resultaba improcedente, no se emitiría una resolución sino tan solo una carta, con lo que se estaría limitando su derecho de defensa; al respecto, y tal como lo ha interpretado este Tribunal en la RTF N° 1270-1-97, no le compete pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos debidamente comprobados, lo que no ocurre en el presente caso, porque no se encuentra acreditado en autos que, a la fecha, la Administración haya emitido una carta y no una

resolución de oficina zonal pronunciándose respecto de la reclamación interpuesta por el recurrente.

Es fundada la queja interpuesta contra un órgano sujeto a jerarquía, cuando habiéndose apelado de una resolución emitida por dicho órgano en primera instancia, éste no remite el expediente a su superior jerárquico, pese a haber sido requerida para ello **6244-1-02 (25/10/2002)**

Se declara fundada la queja, porque la municipalidad distrital no cumplió con lo establecido en el artículo 124° del Código Tributario y con el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N1 23853, en el sentido que las reclamaciones sobre materia tributaria se rigen por las disposiciones de dicho Código, correspondiendo al Alcalde Distrital expedir resolución en primera instancia y al Alcalde Provincial en segunda, por lo que antes de recurrir al Tribunal Fiscal debe agotarse el recurso jerárquico (Municipalidad Provincial). Mediante R.T.F. N° 6263-1-2002, este Tribunal había dispuesto se remita la apelación interpuesta por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 00718-2002-ALC/MDSA a la mencionada municipalidad distrital para que cumpla con elevarla a la Municipalidad Metropolitana de Lima, según correspondía.

Es infundada la queja interpuesta contra la medida de inmovilización de la documentación contable adoptada por la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización, la que por ser discrecional no requiere ser motivada **6246-1-02 (25/10/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta por las irregularidades cometidas en el procedimiento de fiscalización realizado, porque conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 62° del Código Tributario, la adopción de la medida de inmovilización de la documentación contable en ejercicio de la facultad discrecional de fiscalización, no requiere ser motivada, siendo su finalidad prevenir que los contribuyentes realicen acciones tendientes a entorpecer la actuación de la Administración ocultando o destruyendo pruebas. Asimismo, en lo que respecta a la supuesta aplicación indebida del artículo 81° del citado Código, la recurrente tiene expedito su derecho para invocar dicha situación en la vía procesal correspondiente, apreciándose que la actuación de la Administración se encuentra arreglada a derecho.

Es fundada la queja interpuesta contra la adopción de medidas cautelares respecto de los bienes de una empresa estatal sujeta a proceso de promoción de la inversión privada

6249-1-02 (25/10/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una municipalidad por haber dispuesto la ocupación, uso y usufructo de inmuebles de su propiedad, habida cuenta que conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25604 y a que mediante Resolución Suprema N° 430-2001-EF se ratifica el Acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) de fecha 14 de agosto de 2001, que incluyó a la quejosa en el proceso de promoción de la inversión privada, por lo que ésta no era susceptible de embargo ni podía estar sujeta a ningún otro tipo de medida cautelar.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración tributaria en emitir resolución sobre una reclamación. Para ello, se puede hacer uso del silencio administrativo negativo

6259-1-02 (25/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, por no haber emitido pronunciamiento respecto de la reclamación interpuesta por cobro indebido, habida cuenta que el contribuyente tiene expedito su derecho a dar por denegada su reclamación e interponer el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo.

No tiene naturaleza tributaria el pago por la contraprestación del servicio de control y supervisión del estado sanitario de animales, vegetales y productos agropecuarios

5924-2-02 (15/10/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se indica que el fondo del asunto está relacionado con el pago de una contraprestación al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura, como consecuencia del servicio de control y supervisión del estado sanitario de animales, vegetales y de productos e insumos agropecuarios, del cual la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (quien ha interpuesto la queja) es el ente recaudador. En tal sentido, se concluye que la queja no está referida a una actuación o procedimiento de naturaleza tributaria que el SENASA haya llevado a cabo y cuyas consecuencias vulneren lo establecido por el Código Tributario, no siendo el tribunal Fiscal competente

para conocer la queja.

No existe fecha cierta cuando el apellido de la persona que figura en el documento legalizado no coincide con el de su DNI y cuando el notario ha sido sentenciado por delito, cancelado su título de notario y cerrada su oficina

6376-2-02 (29/10/2002)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad. Se indica que el contrato de compraventa vehicular con firmas legalizadas presentado no otorga fehaciencia ni sustenta una fecha cierta, debido a que tanto en el texto del contrato como en la legalización de firmas se ha consignado incorrectamente el apellido paterno de la recurrente, el cual no coincide con el consignado en su DNI, asimismo, de acuerdo con lo informado por el Colegio de Notario de Junín, el Notario que efectuó la legalización forma parte de un proceso penal en el que ha sido sentenciado a pena privativa de la libertad e inhabilitación, su título ha sido cancelado, su oficina cerrada y a la fecha no cumple con entregar los documentos, registros y sellos correspondientes a su despacho. Se precisa que recién a partir de la carta rectificación de los nombres con firmas legalizadas ante otro Notario existe fecha cierta sobre la transferencia del vehículo, no obstante no se ha acreditado el derecho de propiedad antes del embargo.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Concluido el procedimiento de cobranza coactiva, sólo cabe discutir en la vía judicial aspectos formales de dicho procedimiento

6096-3-2002 (22/10/2002)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, una vez terminado el procedimiento de cobranza coactiva, hecho que se acredita en autos, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto a si durante el desarrollo del procedimiento de cobranza coactiva se ha infringido el procedimiento legal establecido, toda vez que según el referido artículo, una vez concluido dicho procedimiento el mismo sólo es susceptible de ser revisado en sede judicial y únicamente en lo que respecta a si se han cumplido con las formalidades previstas por la ley, sin que pueda entrarse al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de deudas materia de la solicitud de acogimiento al RESIT

6097-3-2002 (22/10/2002)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto si bien en el caso de autos, no se presenta duplicidad en el cobro de la deuda por concepto del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 1996 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, debido a que según los informes de la Administración Tributaria, las órdenes de pago giradas por tal concepto fueron quebradas, de acuerdo a lo comunicado por la Administración Tributaria, la recurrente ha incluido en la solicitud de acogimiento al RESIT, la deuda materia de la cobranza coactiva que motiva la presente queja, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 64-2002-EF, que establece que la presentación de la solicitud de acogimiento suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las existentes, respecto de las deudas tributarias incluidas en la misma, y una vez determinada la validez del acogimiento al Sistema, las instituciones procederán a la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva, debe suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

Las medidas cautelares previstas en el Código Tributario, carecen de plazo de caducidad al no haberse previsto dicha figura en la citada norma

5470-4-2002 (19/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo por no haber dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares pese a haber transcurrido dos años desde que fueron trabadas, debido a que el Código Tributario no prevé un plazo de caducidad para tales medidas en virtud del interés público que se pretende tutelar con éstas, por lo que no resulta aplicable a tales medidas lo dispuesto por la Ley N° 26639 ni el plazo de caducidad prescrito en el artículo 625° del Código Procesal Civil, criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 1170-3-2000.

En el procedimiento de cobranza coactiva procede la reducción en el monto de los embargos en forma de retención si el deudor ha pagado en forma parcial la deuda

5882-4-2002 (11/10/2002)

Se declara infundada la queja por embargo

excesivo, por cuanto la Administración ha reducido el monto de los embargos, atendiendo a los pagos parciales efectuados por la recurrente. Se señala que el hecho que la medida de embargo fuera notificada en primer lugar a las entidades del Sistema Financiero y luego a la quejosa se ajusta a lo previsto en el artículo 118° del Código Tributario, siendo la finalidad de la norma que el ejecutado no conozca de la medida hasta ese momento, para evitar sustraiga los fondos de la ejecución; se indica además que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por que la quejosa haya planteado unilateralmente una forma diferente de pago de su deudas en Cobranza Coactiva.

La notificación del acto que sustenta la toma de inventario produce sus efectos inmediatamente

5883-4-2002 (11/10/2002)

Se declara infundada la queja por haberse infringido el procedimiento al realizar la fiscalización y toma de inventario físico.

Se establece que las tomas de inventario deben realizarse en forma inmediata, por lo que el mismo día en que se notificó la carta presentando a los auditores podía realizarse la toma de inventario, sin necesidad de dar aviso previo. Se indica que resulta irrelevante para el caso el hecho de que una carta a fin de efectuar la toma de inventario tenga fecha de emisión del mes de marzo de 2002 y haya sido notificada en setiembre del mismo año, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16° de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Además se establece que en autos no está probado que la intervención de toma de inventario se haya realizado de manera violenta.

El haber presentado una solicitud para acogerse a un régimen que posibilite la cancelación de tributos con servicios, no es causal para suspender la cobranza coactiva

6438-2-02 (31/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta al indicarse que la presentación por parte del quejoso de una solicitud de acogimiento a lo dispuesto por la Ordenanza N° 233 - que dispuso la posibilidad de pagar deudas con servicios - no es causal para la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, más aun si la Administración no se ha pronunciado sobre dicha solicitud.

Con certificación notarial se acredita que por causas imputables a la Administración

no se permitió a la quejosa presentar su recurso impugnatorio, por lo que el plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil
6442-2-02 (31/10/2002)

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración suspender el procedimiento de cobranza coactiva. La Administración señala que procedió a la cobranza coactiva al no haberse impugnado dentro del plazo establecido los valores girados, asimismo, que la quejosa no cumplió con el pago previo de la deuda impugnada. La quejosa señala que no se le permitió presentar los recursos de reclamación dentro del plazo al señalar que Mesa de Partes no atendería en esa fecha, situación que es negada por la Administración que señala que atendió normalmente hasta las 2 p.m.. De autos se aprecia que la quejosa cuenta con una certificación notarial que la citada oficina señalaba que no atendería en dicha fecha y que es falso lo argumentado por la Administración al haber ella misma presentado escritos recibidos en la fecha controvertida pero en horas posteriores a la de atención, estando acreditado que no se permitió a la quejosa presentar los recursos por causas imputables a la Administración, supuesto en el cual se extiende el plazo de vencimiento hasta el día hábil consecutivo. En tal sentido, al haberse interpuesto los recursos impugnativos dentro del plazo, la deuda materia de cobranza no tenía la calidad de exigible por lo que la citada cobranza es indebida. En cuanto a la resolución de multa que no fue materia de impugnación al haber sido cancelada íntegramente, se señala que de autos se aprecia que la misma habría sido totalmente pagada, por lo que no procedía su cobro coactivo. Adicionalmente, se indica que no obstante la cobranza es indebida, la notificación de la resolución que dio inicio a la misma tampoco se efectuó conforme a ley, toda vez que de conformidad con el artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos del Procedimiento de Cobranza Coactiva, deben notificarse, en primer lugar, al interesado en su domicilio fiscal, el cual en este caso era conocido por la Administración, no procediendo la notificación mediante publicación.

El Tribunal no es competente para cuestionar el contenido de las ordenanzas porque estas tienen rango de ley
5548-3-02 (24/09/2002)

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que el artículo 102° del Código Tributario, en concordancia con el artículo 101° de la misma

norma, dispone que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, debiendo entenderse dentro de su fuero administrativo, por lo que en el presente caso, está ante el imperativo de aplicar las Ordenanzas materia de cuestionamiento, pues, al no hacerlo así, se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es de competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial.

VOTO DISCREPANTE: remite los actuados, para que la Administración cumpla con presentar un informe que sustente los costos efectivos que demanda el servicio y además si se ha repartido dicho costo entre el número real de contribuyentes de la localidad beneficiada de acuerdo al uso del predio, toda vez que corresponde que esta instancia verifique si las Ordenanzas N°s. 108, 137 y 138 se ajustan a lo dispuesto por el artículo 69-A° del Decreto Legislativo N° 776.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No se configura la infracción de no otorgar comprobante de pago si de la revisión del Acta Probatoria que la sustenta, se advierte que ésta no evidencia con exactitud la fecha de comisión de la infracción

5701-4-2002 (27/09/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente reclamación contra multa por no otorgar comprobante de pago.

Se establece que de la revisión del Acta Probatoria, se advierte que, en la parte referida a la descripción de los hechos, se señaló que la intervención se realizaba el día 14 de enero de 2002, en tanto que en la parte final inferior de la misma, se indicó como fecha de levantamiento del acta el día 14 de febrero de 2002, mes por el cual se emitió la Resolución de Multa impugnada, en consecuencia no se evidencia la fecha en que se habría cometido la infracción, por lo que la referida acta probatoria no resulta prueba fehaciente que certifique que la infracción haya sido cometida en el mes por el cual se emitió el valor impugnado, razón por la cual se revoca la apelada.

La infracción consistente en no entregar comprobante de pago no puede verificarse si en el expediente no consta el acta probatoria que sustentaría la comisión de dicha infracción

5593-5-02 (25/09/02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resolución de multa emitida por otorgar un documento que no reúne los

requisitos y características de comprobante de pago, al no existir mérito probatorio en los documentos anexados al expediente para evaluar la supuesta comisión de la infracción y, al no constar en el expediente el original o copia autenticada del acta probatoria respectiva (RTFs 97-3-98 y 1070-4-99).

La infracción consistente en no entregar comprobante de pago se atribuye al titular del negocio intervenido aún cuando la persona con quien se entendió la fedataria al no tenga sea trabajadora del mismo, toda vez que tal hecho no impide que se haya podido encontrar, circunstancialmente, a cargo de aquél, máxime si los comerciantes son responsables de los actos de comercio que se realicen en sus establecimientos

5672-5-02 (27/09/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el artículo 174º, numeral 1 del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no cumplió con entregar el comprobante de pago respectivo. El hecho que la persona con quien se entendió la fedataria no sea trabajadora del negocio intervenido no impide que se haya podido encontrar, circunstancialmente, a cargo del mismo, y de acuerdo con las RTF N°s 20724, 4181-2 y 545-4-99, entre otras, en tal caso la sanción resulta igualmente aplicable pues los comerciantes son responsables de los actos de comercio que se realicen en sus establecimientos.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, cuando estando el contribuyente obligado a presentar sus declaraciones en un determinado lugar fijado por la Administración Tributaria, lo hace en otro lugar

5363-1-02 (13/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, porque se encuentra acreditado en autos que el recurrente presentó el Formulario del Régimen Especial de Renta e IGV correspondiente al mes de febrero de 2002 en las oficinas de un banco, debiendo haberlo hecho en las oficinas de la Administración, en su condición de principal contribuyente, incurriendo así en la infracción de presentar declaraciones sin tener en cuenta el lugar

establecido por la Administración.

Cuando el contribuyente acredita haber retenido tributos y no los paga oportunamente, incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario

5686-1-02 (27/09/2002)

Se acumulan los expedientes y se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra unas resoluciones de multa giradas por no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad Cuenta de Terceros y Aportaciones a la ONP correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2001, porque la recurrente presentó las Declaraciones de Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones en las que consignó haber retenido el Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad Cuenta de Terceros y Pensiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2001, sin haber efectuado el pago de dichas retenciones, lo que acredita la comisión de la infracción en referencia, por lo que las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley.

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Es nula el acta probatoria emitida en sustitución de una anterior cuando no se explica el motivo de la sustitución

5660-2-02 (26/09/2002)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose dejar sin efecto la multa impuesta. Se indica que el Acta Probatoria que sustentaría la comisión de la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados comprobantes de pago, señala que se emite en reemplazo de otras actas anuladas, sin indicar el motivo del reemplazo. En atención al criterio del Tribunal Fiscal expuesto en la Resolución N° 1512-4-96, las actas probatorias pierden validez cuando han sido emitidas en sustitución de otras sin sustentar el reemplazo, se indica que el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción.

TEMAS MUNICIPALES

LICENCIAS

La modificación de la denominación social del contribuyente no califica hecho

imponible según lo prescrito en la ordenanza que sustenta la tasa de Licencia de Funcionamiento

5180-1-02 (06/09/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud referida a la improcedencia de la cobranza de la Tasa por Licencia de Apertura de Funcionamiento, porque la modificación de la denominación social no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la ordenanza en que se sustenta la tasa como hecho imponible, la cual solamente grava la modificación de uso, giro y razón social.

ARBITRIOS

Las exoneraciones otorgadas respecto del Impuesto Predial, no son extensivas a los arbitrios

5693-1-02 (27/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago de Arbitrios de 1997 a 2001, porque aunque la exoneración del Impuesto Predial había sido otorgada en virtud de lo establecido en el artículo 2º de las Leyes N°s 24405 y 24625, sin embargo no se ha emitido norma alguna que lo exonere de los arbitrios municipales, por lo que deviene en improcedente la solicitud presentada.

Si bien es cierto que los bienes considerados patrimonio cultural de la nación se encuentran inafectos del Impuesto Predial, no existe inafectación alguna para arbitrios en la Ordenanza N° 108

6055-5-2002 (18/10/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación formulados contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios de 1997. La controversia consiste en establecer si por los predios de su propiedad (que son Patrimonio Cultural de la Nación), la recurrente se encuentra inafecta o exonerada de los Arbitrios de 1997 y según eso, si la base imponible sobre la cual se calcularon es la correcta. En materia de tasas y contribuciones de los gobiernos locales, únicamente corresponde a las municipalidades disponer tanto los supuestos de inafectación, exoneración como de deducción de la base imponible, en ejercicio de su poder tributario. Así, la Ordenanza N°108 que regula los Arbitrios acotados vigente en 1997, no establece inafectación alguna respecto de los inmuebles considerados

monumentos históricos o Patrimonio Cultural de la Nación y tampoco contempla una deducción de la base imponible en esos casos, siendo aplicable la inafectación prevista en el artículo 17 inciso c) del Decreto Legislativo N° 776 para tales bienes sólo respecto del Impuesto Predial. Sobre el estado de conservación de los inmuebles y la determinación de la base imponible, existen pronunciamientos contradictorios de la municipalidad, pues mientras la hoja de liquidación emitida por ella establece un estado de conservación regular, mediante una resolución de la propia municipalidad se declara el inmueble en malas condiciones, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento verificando el real estado de conservación de los inmuebles y redetermine la deuda de ser el caso.

TEMAS VARIOS GENERALES

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder a lo resuelto en dicha sentencia, máxime si está vigente la norma legal dictada al amparo de la misma

4830-1-02 (22/08/2002)

Se acumulan los expedientes, porque guardan conexión entre sí, y se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra unas órdenes de pago emitidas por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, porque mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2002, se declaró la inconstitucionalidad del régimen tributario del impuesto en mención, establecido en los artículos 38°.1 y 39° de la Ley N° 27153; asimismo, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de dicha sentencia, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796, publicada el 26 de julio de 2002, ha establecido el procedimiento a seguirse para regularizar los montos pagados o devengados que fueron determinados aplicando la base imponible y la alícuota declaradas inconstitucionales.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

La cobranza originada por la ocupación de un puesto de un mercado de propiedad privada de una municipalidad

5687-1-02 (27/09/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la

apelación interpuesta, ya que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Código Tributario, la cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria.

DECLARACIONES JURADAS

Procede desconocer la rectificatoria cuando el contribuyente no la sustenta o cuando no rehace su contabilidad, no bastando para ello la presentación de la denuncia policial de pérdida

5510-2-02 (20/09/2002)

Se confirma la resolución apelada. La Administración emite órdenes de pago en base a la declaración original del Impuesto a la Renta, desconociendo la rectificatoria presentada debido a que la recurrente no cumplió con sustentarla al haber extraviado los documentos y libros. Si bien con la copia de la denuncia policial la recurrente acredita la pérdida de su documentación antes de los requerimientos de la Administración, a efecto de rehacer su contabilidad debía solicitar a sus proveedores las copias de los comprobantes de compras y ventas que sustenten las operaciones registradas, no obstante señalar en el Registro de Compras y Ventas, que las operaciones se sustentan en las declaraciones presentadas.

El contribuyente alega no haber presentado la declaración sustitutoria

5317-3-02 (12/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de autos, se advierte, que la recurrente alega no haber presentado la declaración jurada anual sustitutoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, sustentándose en que tanto los nombres del representante legal y contador consignados en ella, no son los acreditados en el Registro Público, ante la propia Administración Tributaria, ni por quienes se paga remuneraciones, por lo que la Administración Tributaria deberá verificar la validez de dichos argumentos y por consiguiente de la citada declaración jurada sustitutoria, que ha sido tomada por la Administración Tributaria para efectuar el nuevo cálculo de la deuda de la recurrente.

El alegado robo de los diskettes ocurrido luego del horario de atención de la Administración no justifica su no presentación

5383-3-02 (18/09/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, es decir, ha presentado su declaración pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al mes de enero de 2002 fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT. Se señala que la citada Resolución de Superintendencia ha sido publicada de acuerdo a ley y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° del Código Tributario, por lo que no existe incompatibilidad entre la misma y lo dispuesto por el Código Tributario. Se indica que el robo de los diskettes que contenían las declaraciones correspondientes a los tributos materia de multa, acaeció el 15 de febrero de 2002 a las 17:10 horas aproximadamente, hora en que ya no se encontraba en atención las oficinas de la SUNAT, por lo que no puede alegarse un caso fortuito la no presentación de las citadas declaraciones.

PRESCRIPCION

El término prescriptorio se interrumpe con la presentación de la solicitud de fraccionamiento y con el pago de las cuotas de dicho beneficio

5429-5-02 (18/09/02)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria establecida en la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. Es objeto de controversia determinar si la deuda tributaria acogida por el recurrente al Régimen de Fraccionamiento Especial y que fue materia de la resolución que declaró la pérdida del beneficio, se encuentra prescrita. La deuda objeto de la solicitud de acogimiento al referido beneficio fue materia de declaraciones presentadas por la recurrente, por lo que, el plazo de prescripción aplicable es de 4 años, según el artículo 44 del Código Tributario. Después de interrumpirse el término prescriptorio con la presentación de la solicitud de fraccionamiento y con el pago de las dos primeras cuotas, dicho término empezó a computarse nuevamente al día siguiente del pago de la segunda cuota, es decir, desde el 3 de abril de 1997, venciendo el término prescriptorio el 3 de abril de 2001, no habiendo sido interrumpido con la notificación de la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial efectuada el 29 de marzo de 2001, al no haber sido considerada taxativamente dentro de los actos que

podrían interrumpir la prescripción previstos en el artículo 45° del Código Tributario, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 625-2-2002. Por tanto, procede revocar la apelada.

La notificación de un valor cursada durante el plazo respectivo, interrumpe la prescripción

5685-1-02 (27/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 1996, porque de la constancia de notificación se aprecia que el 9 de noviembre de 2000 se notificó al recurrente la Resolución de Determinación correspondiente, por lo que al haberse producido la interrupción del plazo de prescripción con ocasión de la notificación de dicho valor, la apelada se encuentra arreglada a la ley.

El plazo de prescripción de 4 años se aplica aún cuando la declaración jurada se presente en forma extemporánea

5656-2-02 (26/09/2002)

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido a la prescripción de la deuda por concepto de Impuesto Predial de 1995, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción había operado el plazo prescriptorio, sin embargo respecto de la deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996, dicho plazo se interrumpió por la notificación de los valores respectivos. Se precisa que aún cuando la declaración del tributo se presente en forma extemporánea procede aplicar el plazo de 4 años para el cómputo del plazo prescriptorio. Asimismo, se indica que no es de aplicación el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2000-EF, que dispone la declaración como deuda de cobranza dudosa aquella respecto de la cual ha transcurrido el plazo de prescripción y se han agotado las acciones para su cobranza coactiva.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Sólo cabe atribuirle a la persona que haya sido representante de un contribuyente durante los períodos materia de acotación. La renuncia a dicha condición se hace efectiva desde su aceptación

5370-2-02 (13/09/2002)

Se revoca la apelada. Se indica que no cabe atribuir responsabilidad solidaria a la recurrente, ya que en durante los períodos materia de acotación (1993 y 1994) no era directora ni apoderada de la empresa

Compañía Peruana de Exportación S.A., al haber renunciado al cargo en 1990, decisión que le fue aceptada mediante acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas de marzo de 1992. Se precisa que para que surtiera efectos la indicada renuncia bastaba su aceptación, siendo la inscripción en Registros Públicos meramente declarativa.

CONSOLIDACION

Se da la consolidación sólo cuando las calidades de acreedor y deudor tributarios recaen en una misma persona. El que un sujeto tenga deudas tributarias a su cargo, no le otorga la calidad de acreedor tributario

5408-2-02 (18/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, porque la recurrente sólo había efectuado un pago parcial por concepto de cuota inicial y no se acogió al beneficio otorgado por la Ley N° 27005. Respecto de lo alegado por la recurrente, en el sentido que su obligación se habría extinguido por consolidación, se indica que ésta ocurre cuando las calidades de deudor y acreedor tributarios de una misma obligación, recaen parcial o totalmente en un mismo sujeto, supuesto que no ocurre, porque aunque la recurrente tiene deudas tributarias a su cargo, no tiene la calidad de acreedora tributaria.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR OMC

Ajuste de valor de la mercancía importada en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

5845-A-02 (11/10/2002)

Se revoca la Resolución Ficta, que desestima el recurso de reclamación interpuesto contra la Liquidación de Cobranza N° 021366 de 17 de setiembre de 2001 que acota por concepto de ajuste de valor declarado en la Declaración Única de Aduanas N° 235-2001-10-069892-01-7 de 13 de setiembre de 2001, en razón que no se ha acreditado que la Administración estuvo imposibilitada de determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas con arreglo a las normas del Primer Método de Valoración de la OMC, para que así se justifique que se establezca el valor en aduanas de acuerdo al Segundo Método de Valoración o Método de Mercancías Idénticas.

